



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS DAVID ANDÍA MENACHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos David Andía Menacho contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 039-SGO-PCPE-IPSS-99, de fecha 20 de enero de 1999; y se le otorgue renta vitalicia en función al real grado de incapacidad que padece (60%), por cuanto considera que el cálculo realizado no se ajusta a dicho porcentaje. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, por lo que no puede ventilarse en sede constitucional. Asimismo, señala que la renta vitalicia otorgada obedece a los documentos obrantes en el expediente administrativo y a la forma de cálculo establecida en el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que el monto de la renta vitalicia que se le otorgó al actor resulta ser menor a la pensión que de acuerdo a ley le correspondía percibir.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda considerando que el actor no ha acreditado que el monto de la pensión otorgada sea inferior al 60 % de su remuneración computable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS DAVID ANDÍA MENACHO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente la renta vitalicia que percibe en función al real porcentaje de incapacidad que posee (60%). Por cuanto considera, que el cálculo efectuado no se ajusta a lo estipulado en el Decreto Supremo 002-72-TR.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 039-SGO-PCPE-99, de fecha 20 de enero de 1999, obrante a fojas 2, se evidencia que la emplazada le otorgó al demandante pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo a partir del 2 de julio de 1996, por la suma de S/. 380.16 nuevos soles. Asimismo, de dicha resolución se advierte que según el Dictamen 126-SATEP, de fecha 17 de setiembre del 1998, el demandante adolece de incapacidad permanente parcial con un menoscabo del 60%.
4. Refiere el actor que al haber percibido un salario diario de S/ 30.00, su remuneración mensual ascendería a S/ 900.00 (S/ 30.00 x 30 días), en base a lo cual le corresponde percibir como renta vitalicia la suma de S/ 540.00 (60% de S/ 900). De lo expuesto por el actor se evidencia que éste no ha tomado en consideración el tope establecido por el citado artículo 31 y ha interpretado erróneamente el artículo 44 del Decreto Supremo 02-72-TR.
5. Respecto a la aplicación del tope establecido en la citada norma, es necesario precisar que, a efectos de calcular el monto de la renta vitalicia era de aplicación el artículo 30.a) del Decreto Supremo 002-72-TR –Reglamento del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS DAVID ANDÍA MENACHO

18846– que establece que “*las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base tratándose de trabajadores remunerados a suma fija por hora, día o mes, la remuneración diaria que les corresponde en el momento de producirse el accidente...*”. En concordancia con ello, señala el artículo 31 del mismo cuerpo legal que “*la remuneración computable para el otorgamiento de las prestaciones económicas no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales diarios correspondientes a la zona donde se preste el trabajo*”.

6. En tal sentido, a la fecha en que se produjo el accidente de trabajo, el 2 de julio de 1996, la remuneración mínima vital ascendía a S/ 132.00 nuevos soles, según el Decreto de Urgencia 10-94; por lo que el salario mínimo vital diario era de S/ 4.4 nuevos soles. En consecuencia, no correspondía efectuar el cálculo de la prestación en base a los S/ 30.00 que percibió el demandante, toda vez que el monto resultaba mayor a seis salarios mínimos vitales diarios ascendentes a S/ 26.4 (6 x S/ 4.4). En tal sentido, la remuneración mensual computable era de S/ 792.00 y no S/ 900.00, como señala el actor.
7. Respecto al cálculo de la pensión proporcional, es necesario precisar que el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, establece que “*El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiere correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo al porcentaje de evaluación de la incapacidad*”. Asimismo, el artículo 46º del mismo cuerpo legal, señala que “el incapacitado permanente total tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 80 por ciento de su remuneración mensual”.
8. En este contexto legal, el monto de la renta vitalicia no es equivalente al 60% (grado de incapacidad) de la remuneración mensual, como afirma el demandante; dado que en aplicación correcta del citado artículo 44, la suma que le corresponde percibir es igual al 60% del monto que hubiere percibido si adoleciera de incapacidad permanente total, esto es, S/. 633.6 (80% de la remuneración mensual de S/.792.00), por lo que al demandante le correspondía percibir S/. 380.16 nuevos soles, es decir, 60% de dicho monto.
9. En consecuencia, verificándose, de la resolución impugnada (f. 2) que la emplazada ha efectuado correctamente el cálculo de la renta vitalicia del actor, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00490-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS DAVID ANDÍA MENACHO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR